

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	402 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00069 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	COMISARIA DE FAMILIA en interés de la menor MARIANGEL GARCÍA TORRES representada legalmente por su progenitora DANIELA TORRES CARDONA
EJECUTADO	GUSTAVO GARCÍA
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	COBRO EJECUTIVO DE CUOTA ALIMENTARIA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La señora DANIELA TORRES CARDONA en representación de su hija menor MARIANGEL GARCÍA TORRES, a través de la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, formuló demanda ejecutiva por ALIMENTOS en contra del señor GUSTAVO GARCÍA para que previos los trámites correspondientes se condenara al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$930.420,00), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de junio de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, agosto de 2021 por la suma de \$ 70.000.00, septiembre de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, octubre de 2021 por la suma de \$ 150.000.00, noviembre de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, diciembre de 2021 por la suma de \$ 150.000.00, febrero de 2022 por la suma de \$ 165.105.00, marzo de 2022 por la suma de \$ 65.105.00, mayo de 2022 por la suma de \$ 165.105 y junio de 2022 por la suma de \$ 15.105; más las que se causaran durante el presente trámite y hasta la ejecutoria de la sentencia, las que debían cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se hiciera efectivo el pago total de la misma, solicitando finalmente el pago de las costas con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

Se expresó que el 7 de septiembre de 2015 nació MARIANGEL GARCÍA TORRES, hija de DANIELA TORRES CARDONA y GUSTAVO GARCÍA.

Mediante acuerdo suscrito en la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, el 21 de mayo de 2021, el señor GUSTAVO GARCÍA se obligó a proveer una cuota alimentaria de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) mensuales, equivalente al 16,51026% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, los cuales aportaría del 1 al 5 de junio de 2021 y así

sucesivamente, y serían consignados en la cuenta de Ahorros de Bancolombia N° 03193578087, con un incremento a partir del mes de enero de 2022 en el porcentaje equivalente al incremento que el Gobierno Nacional determinara como incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Igualmente se obligó a cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos por concepto de salud que no cubriera la EPS, ARS, o el SISBEN al cual estuviera afiliada su hija, así como los gastos de educación, y finalmente a la entrega de los subsidios de los cuales fuera beneficiario el menor.

El acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, quien ha efectuado solo pagos parciales de la cuota en algunos meses, pero nunca en su totalidad.

Como pruebas de la parte ejecutante fueron allegadas las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento de MARIANGEL GARCÍA TORRES
- Acta de conciliación extrajudicial y auto aprobatorio de la misma del 21 de mayo de 2021 de la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia.
- Resolución N° 095 del 24 de mayo de 2022, de corrección de error en acta aprobatoria del acuerdo conciliatorio.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de julio de 2022, una vez subsanados los defectos de que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor MARIANGEL GARCÍA TORRES representada legalmente por su madre DANIELA TORRES CARDONA y en contra del señor GUSTAVO GARCÍA, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$930.420,00), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de junio de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, agosto de 2021 por la suma de \$ 70.000.00, septiembre de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, octubre de 2021 por la suma de \$ 150.000.00, noviembre de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, diciembre de 2021 por la suma de \$ 150.000.00, febrero de 2022 por la suma de \$ 165.105.00, marzo de 2022 por la suma de \$ 65.105.00, mayo de 2022 por la suma de \$ 165.105 y junio de 2022 por la suma de \$ 15.105; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se hiciera efectivo el pago total de la misma.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente al ejecutado el 05 de diciembre de 2022, conforme lo estipulado en el artículo 291 del C. G. Proceso. Dentro del término que le otorga la ley, el ejecutado no pagó y tampoco propuso excepción alguna.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza (artículo 21 No.7), como por el

domicilio de la menor demandante (artículo 28 No. 2); la demandante aunque incapaz para ser parte compareció al proceso a través de su representante legal y el demandado sujeto con capacidad para ser partes compareció de manera personal, luego la demandante lo hizo a través de la Comisaria de Familia de Jericó, legalmente autorizada para hacerlo y si bien el demandado no compareció a través de apoderado, fue por su propia voluntad. Por último, la demanda reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y 84 del CGP, en consecuencia, el fallo a emitir será de mérito.

La demandante MARIANGEL GARCÍA TORRES representada por su progenitora DANIELA TORRES CARDONA está legitimada en la causa por activa, para promover el presente proceso, mientras que el señor GUSTAVO GARCÍA lo está para resistir la pretensión ejecutiva, pues la mencionada menor aparece beneficiaria de los alimentos consignados en el título ejecutivo, luego el segundo, figura como obligado a suministrarlos.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo fue allegada el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada en la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia el 21 de mayo de 2021 en la cual el señor GUSTAVO GARCÍA se comprometió a suministrar por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija MARIANGEL GARCÍA TORRES, la suma de \$ 150.000, mensuales, pagaderos mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia, número 03193578087 del 01 al 05 de cada mes comenzando a partir del mes de junio de 2021; cuota que tendría un incremento anual a partir de enero del siguiente año, equivalente al porcentaje en que el gobierno nacional incrementara el salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente, el señor GUSTAVO GARCÍA se comprometió a suministrar para su hija MARIANGEL GARCÍA TORRES dos prendas completas de ropa al año que incluyen vestido, camisa y pantalón, ropa interior, medias y zapatos, en los meses de su cumpleaños y el 24 de diciembre por valor de \$ 150.000, valor que se incrementaría cada año el 1° de enero, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Ciertamente el acta de conciliación puesta a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

De la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Ahora, se afirma en la demanda que el ejecutado no ha cumplido con la cuota alimentaria que se comprometió a suministrar ante la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, mediante Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada el 21 de mayo de 2021, adeudando a la fecha de presentación del libelo, que lo fue el 28 de junio de 2022, la suma de \$ 930.420.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no aportó recibo de pago dentro del término, y se dan todos los presupuestos estipulados en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago total solicitado como tampoco pagos parciales.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma por la cual se libró mandamiento de pago, esto es, por valor de NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 930.400.00), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de junio de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, agosto de 2021 por la suma de \$ 70.000.00, septiembre de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, octubre de 2021 por la suma de \$ 150.000.00, noviembre de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, diciembre de 2021 por la suma de \$ 150.000.00, febrero de 2022 por la suma de \$ 165.105.00, marzo de 2022 por la suma de \$ 65.105.00, mayo de 2022 por la suma de \$ 165.105 y junio de 2022 por la suma de \$ 15.105; más las cuotas alimentarias y dineros por concepto de vestuario causadas a partir del mandamiento de pago, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado y reconocidos por la demandante, más los que figuren consignados en la cuenta judicial de este despacho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, o la entrega de los dineros que se encuentren retenidos o que se llegaren a retener, en este o en otro proceso, para que con su producto se paguen las obligaciones respaldadas en el certificado de deuda.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la secretaría en el momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICO-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la menor MARIANGEL GARCÍA TORRES, representada legalmente por la señora DANIELA TORRES CARDONA y en contra del señor GUSTAVO GARCÍA, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 930.400.00), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de junio de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, agosto de 2021 por la suma de \$ 70.000.00, septiembre de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, octubre de 2021 por la suma de \$ 150.000.00, noviembre de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, diciembre de 2021 por la suma de \$ 150.000.00, febrero de 2022 por la suma de \$ 165.105.00, marzo de 2022 por la suma de \$ 65.105.00, mayo de 2022 por la suma de \$ 165.105 y junio de 2022 por la suma de \$ 15.105; más las cuotas alimentarias y dineros por concepto de vestuario causadas a partir del mandamiento de pago, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

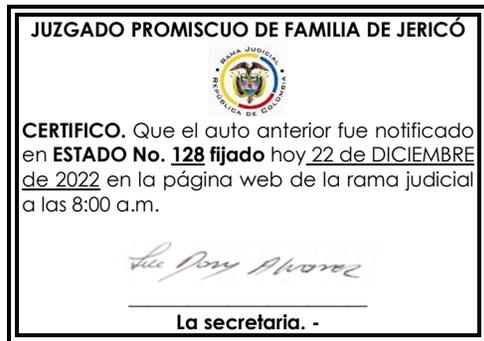
**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado y reconocidos por la demandante, más los que figuren consignados en la cuenta judicial de este despacho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo, o la entrega de los dineros que se encuentren retenidos o que se llegaren a retener, en este o en otro proceso, para que con su producto se paguen las obligaciones respaldadas en el certificado de deuda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado señor GUSTAVO GARCÍA y a favor de la menor MARIANGEL GARCÍA TORRES, representada legalmente por su progenitora DANIELA TORRES CARDONA, las cuales serán liquidadas por la secretaría en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA**  
JUEZ



Firmado Por:  
**Paola Andrea Arias Montoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99811661f9ce0cddf2b11d1898ddd48a35d2e9ff22c21730dac0eaf279220be3**

Documento generado en 21/12/2022 02:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**